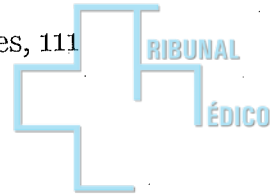




Juzgado Social 22 Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08075 Barcelona



C.

Barcelona

Procedimiento Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA

En Barcelona, a dieciséis de Mayo de 2017

Vistos por mí, Pablo Baró Martín, Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número [redacted] seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 1 de abril de 2015 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente total, presentada por D. [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.





Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 15 de mayo de 2017. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el 21 de marzo de 1971, se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General con el número en situación asimilada al alta, por percibir prestación por desempleo.

2.- Su profesión habitual es la de mozo de almacén.

3.- A results del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 12 de diciembre de 2014. Mediante resolución de 15 de enero de 2015, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades contenía el siguiente cuadro residual:

Lumbalgia por hernia discal L5-S1 y espondilosis L4-L5. Actualmente sin evidencia de afectación radicular y funcionalisme conservado. Coxalgia dcha.. por coxartrosis moderada sobre cadera displàsica. Actualmente sin limitación funcional significativa.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.



5.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.210,92 euros. La fecha de efectos es la de 12 de diciembre de 2014.

6.- La parte actora está afectada de las siguientes lesiones:

- Lumbalgia crónica por lumbartrosis y protusiones discales L4 a S1, sin signos clínicos de afectación radicular.

- Coxartrosis con clínica de coxalgia de predominio D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, a excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicada en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 134.1 TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto); y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 137.4 del TRLGSS (vigente en virtud del art. 8.Dos de la Ley 24/1997) es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de





dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora está afectada de las lesiones referidas en el hecho probado sexto. El perito del INSS concluye que el paciente no tiene limitación funcional en la actualidad. El perito de la parte actora considera que el paciente no puede realizar su ocupación laboral de forma correcta, continuada, eficaz ni satisfactoria.

El informe médico de fecha más reciente, es un informe de traumatología del Parc Taulí Sabadell (doc. nº22), de 22 de marzo de 2017, en el que se refiere que la patología lumbar degenerativa avanzada y la artroplastia contraindican todo tipo de trabajo de esfuerzo.

En el informe del mismo servicio, del 20 de marzo de 2017 (doc. nº21), se refiere que presenta limitaciones para cargar peso y ha de evitar impactos de cadera al hacer sus funciones.

Cabe tener en cuenta además que, aunque el actor haya venido con muletas al acto de juicio, no está pautado el uso de las mismas, y en el propio informe de 20 de marzo de 2017 se indica que deambula con un bastón, no con muletas. Aun así precisa la ayuda de bastón, y tiene limitación funcional para caminar, como se refleja en el informe referido de 20 de marzo de 2017.

La profesión del actor, mozo de almacén conlleva requerimiento físico de los



miembros superiores y de los raquis cervical y lumbar, así como bipedestación y deambulación prolongadas. Con los padecimientos lumbares y de cadera que presenta el actor, desde luego que se encuentra ampliamente limitado para el desempeño de las tareas y las labores fundamentales de su profesión habitual, en la media que presenta limitaciones funcionales para cargar peso, tiene contraindicado todo tipo de trabajos de esfuerzo y, desde luego, las deambulaciones prolongadas.

En definitiva, y a la vista de la prueba practicada cabe concluir la limitación funcional pretendida para el desempeño de la profesión habitual en los términos del art. 137.4 LGSS.

En atención a lo expuesto,

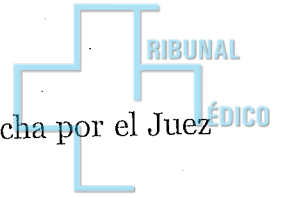
FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por D. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de invalidez permanente total, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.210,92 euros, porcentaje del 55% y efectos desde el 12 de diciembre de 2014, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº 0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

www.TribunalMedico.com

